



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN. IEM-  
CT-RESOLUCIÓN-VP-02-2023.**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA  
VERSIÓN PÚBLICA: DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE VINCULACIÓN Y  
SERVICIO PROFESIONAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 31 de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **revoca** en una parte y en otra **modifica** la versión pública del Acuerdo **IEM-CVySPE-004/2022**, aprobado por la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**GLOSARIO:**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Comisión de Vinculación:  | Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional). |
| Comité de Transparencia:  | Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.   |
| Constitución Federal:     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| Dirección de Vinculación: | Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.  |
| Estatuto                  | Estatuto del Servicio Profesional Electoral nacional y del Personal de la Rama Administrativa               |
| Instituto:                | Instituto Electoral de Michoacán.   |

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintidós, salvo las de señalamiento expreso.



|  |    |   |
|--|----|---|
| Ley Estatal de Transparencia:                  | de | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.                             |
| Ley de Protección de Datos Personales Estatal: |    | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo  |
| Ley General de Protección de Datos Personales: |    | Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados  |
| Ley General de Transparencia:                  | de | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.   |
| Ley Federal de Transparencia.                  | de | Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública.  |
| Lineamientos                                   |    | Lineamientos para la Permanencia del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. |
| OPLE:  |    | Organismo Público Local Electoral.  |
| Reglamento de Versiones Públicas:              |    | Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.          |
| SPEN:  |    | Servicio Profesional Electoral Nacional.  |

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Aprobación del Acuerdo.** El 19 diecinueve de agosto, en Sesión Extraordinaria virtual, la Comisión de Vinculación aprobó por unanimidad de votos el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL PONEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LOS DICTÁMENES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS 2022, DEL PERIODO VALORADO 2021 DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL ADSCRITOS AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN."**

**SEGUNDO. Presentación de solicitud de aprobación de Versión Pública.** Mediante oficio, IEM-DEVySPE-361/2022, del 30 treinta de agosto, el titular de la Dirección de Vinculación solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del acuerdo IEM-CVySPE-004/2022.



**TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la entonces Presidenta del Comité de Transparencia.** Mediante oficio IEM-CTAI-160/2022, del 16 dieciséis de septiembre, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, dio cuenta a la entonces Presidenta del Comité, con el oficio y el acuerdo antes referido.

**CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución.** El 27 veintisiete de, la entonces Presidenta del Comité de Transparencia, por medio del oficio IEM-CT-110/2022, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO. Proyecto de resolución.** El 06 seis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica remitió al correo electrónico institucional de la actual Presidenta del Comité de Transparencia la propuesta de resolución del presente asunto, mientras que el 24 veinticuatro de marzo mediante oficio IEM-CT-21/2023, se le solicitó a la Secretaria Técnica se incluyera el proyecto en la siguiente sesión ordinaria del Comité para su análisis y discusión.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** El titular de la Dirección de Vinculación solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para, en su caso, aprobación de la versión pública del acuerdo **IEM-CVy-SPEN-04/2022**, al estimar que contiene información reservada, como se advierte en la tabla siguiente:

| DATOS PERSONALES TESTADOS EN EL ACUERDO   |              |                                    |        |
|---|--------------|------------------------------------|--------|
| CALIFICACIONES DE LAS PERSONAS EVALUADAS EN LOS SIGUIENTES APARATADOS DEL ACUERDO |              |                                    |        |
| Parte del Acuerdo   | Columna/s    | Fila/s                             | Página |
| Considerandos   |              |                                    |        |
| Décimo segundo  | 3, 4 ,5, 6 7 | 1, 2 ,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 | 15     |

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



|                         |               |  |    |
|-------------------------|---------------|--|----|
| apartado 6.<br>Anexo 1. | 4, 5, 6, 7, 8 | 2, 3, 4, 5, 6, 7,<br>8, 9, 10, 11, 12,<br>13, 14, 15, 16 y<br>17 | 18 |
| Anexo 2.                | 9 y 10        | 2, 3, 4, 5, 6, 7,<br>8, 9, 10, 11, 12<br>y 13                    | 19 |
| Anexo 3.                | 2             | 2, 3, 4, 5, 6, 7,<br>8, 9, 10, 11, 12,<br>13 y 14                | 20 |

Lo anterior, al considerar, que el acuerdo propuesto pueda contener información de carácter reservado relativo a las calificaciones de las y los funcionarios públicos del Instituto que corresponden a la rama del SPEN adscritos al Instituto, en términos de los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, último párrafo, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del referido acuerdo y la clasificación de la información confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la



Ley General de Transparencia, 97, y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

En principio debe referirse que, conforme a lo dispuesto en el arábigo 30, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el SPEN se regirá por los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina.

Asimismo, los miembros del SPEN son evaluados continuamente con la finalidad de que se permita conocer, medir y calificar el conocimiento adquirido y el desarrollo de las habilidades, competencias y aptitudes del personal del SPEN, así como un requisito para su permanencia en el mismo, tal como lo establece el Estatuto.

En ese sentido, tratándose de las calificaciones de las evaluaciones de las y los servidores públicos que pertenecen al SPEN, se insiste, son un medio de regular la permanencia del personal del Servicio del Sistema OPLE en el desempeño de las funciones en el cargo o puesto que se ocupe y, en su caso, los ascensos que obtenga durante el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, la permanencia en el Servicio del sistema OPLE estará sujeta a la acreditación del Programa de Formación y de las acciones de mejora derivadas de la evaluación anual del desempeño, a los resultados de la evaluación del desempeño en una perspectiva de dos ciclos trianuales completos según lo establecido en el citado Estatuto.

Asimismo, el artículo 455 del Estatuto, establece que la evaluación del desempeño es el instrumento mediante el cual se valora, cualitativa y cuantitativamente, en qué medida las o los miembros del SPEN, ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.

El propósito del Estatuto es generar elementos objetivos para mejorar el rendimiento personal, contribuir a la definición de estrategias de fortalecimiento, así como para nutrir el ejercicio de la planeación institucional. La evaluación del desempeño deberá generar insumos para la profesionalización de quienes lo integran, por lo que acreditar la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación de cada módulo que corresponda cursar en el nivel del cargo o puesto que se ocupe en el SPEN, es un requisito fundamental para permanecer en el Servicio del Sistema OPLE.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a signature and initials.



Ahora, como lo señaló García Ferrer, las personas públicas encarnan un interés público, por lo que: “Se debe distinguir entre quienes son de interés público por encontrarse implicados en asuntos que son de relevancia pública y quienes más directamente se ven envueltos en la justificación finalista de las libertades de expresión e información (formar una opinión libre, indispensable para el desarrollo del pluralismo político)”<sup>2</sup>.

La o el servidor público por su cargo en la administración pública, o como en el caso concreto, en un organismo público autónomo, efectivamente tiene derecho a la vida privada como cualquier persona dentro una sociedad, sin embargo, ciertos aspectos que conforman sus datos personales pueden resultar de interés y relevantes para, precisamente la sociedad en donde habita, porque impactan en el ejercicio de sus funciones o trascienden al desempeño de su cargo público, situación a la que se le ha denominado de “interés público”.

Ahora bien, en el acuerdo **IEM-CVySPE-04/2022**, se testaron las calificaciones de las y los servidores públicos miembros del SPEN en el Instituto, sin embargo, este Comité de Transparencia estima que la divulgación de estos datos no afecta su privacidad, intimidad, honor, imagen o dignidad y por el contrario, constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo lo convierte en un dato personal de naturaleza pública.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, se menciona que para permanecer en el Servicio del sistema OPLE, deberá cumplir de manera obligatoria con lo siguiente:

*I. Acreditar la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación de cada módulo que corresponda cursar en el nivel del cargo o puesto que se ocupe en el Servicio; así como cumplir con la capacitación de carácter obligatorio que se establezca;*

*II. Acreditar las acciones de mejora derivadas de una calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño anual;*

*III. Acreditar tres evaluaciones del desempeño anuales dentro del periodo comprendido en seis años consecutivos;*

*IV. Obtener una calificación promedio ponderada aprobatoria en la*

<sup>2</sup> García Ferrer, Juan José. “El Político: Su honor y su vida privada.” Edisofer. Libros Jurídicos. España. 1998. Págs. 81-82.



*evaluación del desempeño correspondiente a un ciclo trianual;*

*V. Obtener la titularidad en los términos establecidos en el artículo 432 del Estatuto;*

*VI. Acreditar el refrendo en caso de que exista la figura en el OPLE y se tenga la obligación de presentarlo.”*

Una vez señalado lo anterior, debe señalarse que en el caso de que un miembro del SPEN no haya alcanzado calificaciones aprobatorias, revelaría información respecto a la condición académica o profesional, que podría menoscabar su vida privada, por lo que además de que el acceso público al nombre de esa persona o personas, implicaría vulnerar su privacidad la persona física, por lo que conforme a los principios que rigen la materia de transparencia, son datos que deben permanecer testados o cerrados.

Hecho el análisis anterior, se tiene que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Federal en los artículos 6 y 16, de los cuales se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegido, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia:

1. **No se actualiza la causal de clasificación confidencial** de las calificaciones de las y los servidores públicos miembros del SPEN adscritos a este Instituto; por lo que las calificaciones de las y los servidores públicos deban ser testadas; en lo que respecta al nombre de la o el servidor público que no aprobó la evaluación de desempeño, y por lo tanto, a fin de garantizar la publicidad de la información pública, **no es procedente** la clasificación confidencial de las calificaciones de las y los servidores públicos miembros del SPEN adscritos a este Instituto, que obran en el acuerdo, propuesto por el Dirección Ejecutiva de Vinculación, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84, 93 y 125 fracción II de la Ley Estatal de Transparencia.
2. En lo que respecta al nombre de la o el servidor público miembro del SPEN, y su calificación no aprobatoria, se **modifica** la propuesta de la Dirección



Ejecutiva de Vinculación, clasificando como **confidencial el nombre y calificación**, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84, 93 y 125 fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es **competente** para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la clasificación como confidencial, referente a las calificaciones de las y los servidores públicos que obran en el acuerdo **IEM-CVySPE-004/2022**, aprobado el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Vinculación y Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional) consistente en los que se describen en la tabla denominada **DATOS PERSONALES**.

**TERCERO.** Se **revoca** la versión pública realizada por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional), por lo que se deberá realizar conforme a la presente resolución.

**CUARTO.** Se **modifica** la clasificación como confidencial, referente al **nombre de la o el servidor público miembro del SPEN, y su calificación** no aprobatoria del acuerdo **IEM-CVySPE-004/2022**, aprobado el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Vinculación y Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional).

**QUINTO.** Se **modifica** la versión pública realizada por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Vinculación y Servicio Profesional Electoral (Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional), por lo que se deberá realizar conforme a la presente resolución.

**SEXTO.** Se **instruye** a la Secretaria Técnica, que mediante **oficio** remita copia



certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.**

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**Licda. Carol Berenice Arellano Rangel**  
Consejera Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez**  
Consejero Electoral e integrante  
del Comité de Transparencia

**Licda. Laura Estrada Estrada**  
Secretaria Técnica  
del Comité de Transparencia

